



Resolución de Superintendencia

N° 923 -2018-SUCAMEC

Lima, 19 SEP 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de agosto de 2018 por la empresa NISIYIN S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2138-2018-SUCAMEC-GEPP 15 de agosto de 2018; el Dictamen Legal N° 00407-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

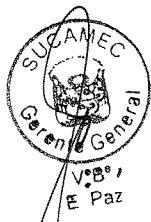
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1835-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de agosto de 2017, rectificadora con la Resolución de Gerencia N° 1855-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de agosto de 2017, se otorgó a la empresa NISIYIN S.A.C., autorización para la importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, mediante expediente N° 201800284818 de fecha 06 de agosto de 2018, vinculada a la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 2018384639, la empresa NISIYIN S.A.C., solicita autorización para el internamiento al país de productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso recreativo (ROJITO CRACKLING y CHIQUITO CRACKLING), procedentes de China por vía marítima, a través del Puerto de Callao, los cuales se encuentran depositados para su nacionalización en los Almacenes Mundo S.A., ubicado en la Av. Venezuela N° 1700, distrito de La Perla, provincia constitucional del Callao y que serán trasladados hasta el depósito ubicado en Av. Huayna Capac, Mz BC Lote 10 Sector Unión-Bellavista, Anexo 22 Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima;

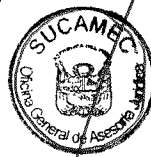
Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2138-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de agosto de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil – GEPP, desestimó la solicitud de autorización de internamiento de los productos pirotécnicos denominados ROJITO CRACKLING y CHIQUITO CRACKLING y dispuso la inmovilización de los solicitados productos pirotécnicos a internar en el país por la empresa NISIYIN S.A.C., a raíz del resultado obtenido por el laboratorio LABICER de la Facultad de Ciencias de la UNI, quienes remitieron a la SUCAMEC, los Informes Técnicos N° 1286-18-LABICER y 1287-18-LABICER, en donde concluyen en señalar que los resultados de los análisis practicados a las muestras de los productos pirotécnicos en mención, presentan un tiempo



J. DULA



V. B. E. Paz



V. B. C. Varástegui

de combustión de mecha menor a 3 segundos; por lo cual, dicho tiempo transgrede lo establecido en el Anexo 3 de la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC – Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados;

Que, la empresa mediante escrito del 29 de agosto de 2018, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2138-2018-SUCAMEC-GEPP del 15 de agosto de 2018, señalando que el producto pirotécnico definido es "PETARDOS" (Conjunto de Unidades Tubulares) y no "PETARDO" (Unidad Tubular), y mencionan que es de suma importancia realizar esta precisión, dado que el análisis químico se debe efectuar en el producto pirotécnico y no en una parte del mismo. Alegan además, que el término utilizado por la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC, en plural "PETARDOS", se refiere a un producto pirotécnico, compuesto por diferentes partes, si el sentido de la norma hubiese sido considerar la unidad tubular como producto pirotécnico, hubiese utilizado la denominación "petardo", en singular;

Que, finalmente, la empresa alega que se cometió un error al practicar el análisis físico-químico sobre un cohete (unidad tubular), y no sobre la sarta de cohete (conjunto de unidades tubulares). Es decir, se hizo un análisis sobre una parte del producto y no sobre el producto en su totalidad, lo cual llevó a la emisión de Informes Químicos errados; lo cual, dicho error derivado de una mala interpretación del concepto del producto pirotécnico de denominación "petardos", nos causa agravio;



J. DULANTO

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, el Reglamento), la autorización para el internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados permite el ingreso de los mismos al territorio nacional, siempre que el solicitante cuente previamente con una autorización para la importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados vigente, que incluya los tipos y saldos suficientes de las mercancías que solicita internar;

Que, de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento, la SUCAMEC autoriza el internamiento solicitado siempre que, además de cumplir con los requisitos legales, verifique el tipo y la cantidad de productos pirotécnicos o materiales relacionados no excedan ni difieran de lo solicitado, ni del contenido de la respectiva autorización de importación;

Que, al respecto, cabe señalar a su vez que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 198.4 y 198.5 del artículo 198 y del artículo 280 del Reglamento, la SUCAMEC puede disponer que se tome una muestra de los productos almacenados, antes de ser internados, a fin que se realice un análisis físico o químico de los mismos, en forma previa o posterior a la emisión de la autorización de internamiento. En caso que, como resultado de dicho análisis, se verifique que los productos pirotécnicos difieren en sus características o composición de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitada o cancelar la autorización ya emitida, cuando corresponda;

Que, conforme consta del Acta de verificación de Importación N° 2435-2018-SUCAMEC-GCF-MFBU del 13 de agosto de 2018, la Gerencia de Control y Fiscalización, procedió con la inmovilización de los productos pirotécnicos denominados Rojito Crackling y Chiquito Crackling, a raíz de lo establecido en el Informe Técnico N° 1057-2018-SUCAMEC-GEPP del 08 de agosto de 2018, que tiene como antecedente a los Informes Técnicos N°s 1286 y 1287-18-LABICER, el cual concluyó que: "los productos (...) ROJITO CRACKLING con código ROJO y CHIQUITO CRACKLING con código CHIQUI; son productos pirotécnicos prohibidos por presentar el tiempo de combustión de la mecha menor a 3 segundos", transgrediendo así lo establecido en el Anexo 3 de la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC – Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados; el cual señala que dentro de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, se



E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

encuentra los que el tiempo de combustión sea menor de 3 segundos y mayor a 8 segundos (...) (lo subrayado es nuestro);

Que, cabe indicar que de acuerdo al artículo 338 del Reglamento, es facultad exclusiva de la SUCAMEC ejercer la potestad fiscalizadora, supervisando el cumplimiento de la legislación vigente relativa a la fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado, posesión y uso de armas, municiones, explosivos de uso civil, productos pirotécnicos; en ese sentido, se ha emitido la Resolución de Gerencia N° 2158-2018-SUCAMEC-GEPP del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se dispone la prohibición de la comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado, posesión y uso de los siguientes productos pirotécnicos: Liacracker, Tom Thumbs, Chiquito Crackling y Rojito Crackling, debido a que por las especificaciones técnicas que presentan son productos pirotécnicos prohibidos, habiendo actuado en aplicación del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, respecto a lo alegado por el administrado que: "el producto pirotécnico definido es "PETARDOS" (Conjunto de Unidades Tubulares) y no "PETARDO" (Unidad Tubular) (...)", cabe precisar que dichos alegatos carecen de sustento; toda vez que, no desvirtúa el contenido del Informe Técnico N° 1057-2018-SUCAMEC-GEPP del 08 de agosto de 2018, que dio origen a la medida administrativa impuesta a través de la ya mencionada Resolución de Gerencia N° 2158-2018-SUCAMEC-GEPP del 17 de agosto de 2018; por la cual, dicha Resolución se emitió con la información técnica correspondiente y con sujeción a Ley;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta los resultados del análisis físico-químico de los productos pirotécnicos denominados ROJITO CRACKLING y CHIQUITO CRACKLING, la GEPP desestimó la solicitud de internamiento, mediante la Resolución N° 2138-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de agosto de 2018;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00407-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra dichos actos administrativos; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

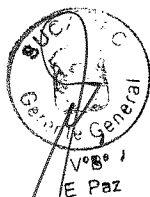
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por NISIYIN S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2138-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.



J. DULANTO



VºBº
E. Paz

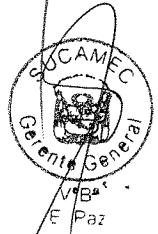
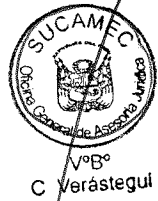


VºBº
C. Verástegui

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen a la empresa NISIYIN S.A.C. y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Juan Alberto Dulanto Arias

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC